

## Las comisiones de servicio del personal funcionario deben ofertarse mediante convocatoria pública

### El Tribunal Supremo pone límite a la “discrecionalidad” en la adjudicación de las comisiones de servicio

El artículo 81.3 del TREBEP (texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), en relación con la movilidad del personal funcionario de carrera, dispone que «en caso de urgente e inaplazable necesidad los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo *que señalen las normas que sean de aplicación*».

La realidad es que, con frecuencia, en el ámbito de las administraciones públicas nos encontramos con “asignaciones” de comisiones de servicio que, o bien no son objeto de dicha convocatoria pública, o bien esta no ha sido publicitada más allá del ámbito de interés para dicha administración, vulnerando de forma clara el derecho de cualquier funcionario/a de carrera a poder participar en la misma.

Las comisiones de servicios han venido siendo la herramienta utilizadas por los que responsables políticos para asignar determinados puestos de trabajo a quienes consideran “idóneos” bajo un criterio, muchas veces, puramente personal. Aunque habitualmente las comisiones de servicios se aplican correctamente, no se puede negar que esta modalidad de movilidad del personal funcionario se ha convertido en muchas ocasiones en un problema de gestión de recursos humanos. No podemos obviar que ocupar un puesto mediante la fórmula de la comisión de servicios “allana” el camino para que la persona que la desempeña ocupe finalmente dicho puesto de forma estable y, en otras ocasiones, supone prolongar la misma de forma indefinida más allá de los plazos de aplicación sin justificar el mantenimiento de esta situación.

No debe olvidarse que las comisiones de servicio son excepcionales en su adopción, limitadas temporalmente y motivadas (más allá de la cómoda invocación del paraguas de la potestad de autoorganización y debiendo singularizarse las razones, que deben poder ser verificables y objeto de control por la representación de los trabajadores).

En este contexto, la [Sentencia dictada por la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2019 \(rec.1594/2017\)](#) viene a establecer, sentando jurisprudencia, que:

1. **En todo caso, es necesaria la convocatoria pública de cualquier comisión de servicios.** La comisión de servicios se regula dentro de la «movilidad» funcional, figura distinta del régimen de provisión de puestos de trabajo del artículo 78.2 del TREBEP, y la exigencia de convocatoria pública se deduce de la literalidad del citado precepto, norma de carácter básico. Por tanto, cuando la causa que justifica la comisión de servicios es que haya una plaza vacante cuya cobertura es urgente e inaplazable, si como medida transitoria se acuerda cubrirla en comisión de servicios -obviamente voluntaria-, la comisión de servicios debe ofertarse mediante convocatoria pública y hacerlo, en su caso, dentro del plazo que prevea el ordenamiento funcional respectivo.

2. Además, para evitar eludir la convocatoria pública apoyándose en que la norma parece sólo imponerla si existe plazo para ello en la normativa, la sentencia señala que *“si en la normativa de desarrollo no se prevé un plazo concreto para ofertarla, tal silencio podrá percutir en la atención a esas necesidades urgentes, esto es, a cuándo debe acordarse la comisión de servicios y cuánto tiempo puede mantenerse la plaza sin ser servida hasta que se oferte en comisión de servicios, pero no a cómo debe acordarse su cobertura para lo cual es exigible ex lege que sea mediante convocatoria y que sea pública. Tal exigencia es coherente con el principio de igualdad en el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, para así evitar tratos preferentes en beneficio de la carrera profesional del funcionario comisionado.”*
3. **La sentencia también deja claro que hay más garantías que la convocatoria pública:**
  - Que exista vacante y que sea urgente e inaplazable cubrirla.
  - Que se fije su duración máxima y prorrogabilidad.
  - Que el designado cuente con las exigencias previstas en la relación de puestos de trabajo para ocupar la plaza en cuestión.
  - Que se tanga la competencia para acordarla.
  - Que la plaza se oferte en la siguiente convocatoria para la provisión por el sistema que corresponda.
4. Ahora bien, ello no lo convierte en un “concurso de méritos”. La convocatoria pública a la que se refiere el artículo 81.3 del TREBEP no implica que se deban aplicar todas las exigencias y formalidades procedimentales propias de los sistemas de provisión ordinarios, en especial el concurso de méritos, en el que se presentan y valoran méritos, se constituyen órganos de evaluación, etc. Bastará el anuncio de la oferta pública de la plaza en comisión de servicios, la constatación de que el eventual adjudicatario cuenta con los requisitos para ocuparla según la relación de puestos de trabajo y su idoneidad para desempeñar la plaza vacante.

En definitiva, aunque la comisión de servicios no sea un concurso de méritos, debe de publicitarse, al ser tal medida coherente con el principio de igualdad en el acceso al desempeño de cargos públicos, para evitar tratos preferentes en beneficio de la carrera profesional del funcionario comisionado. Esta sentencia consagra los principios de publicidad, igualdad y concurrencia previa a la cobertura por comisión de servicios de plazas vacantes, exista o no normativa que lo regule.

**Para CCOO esta sentencia abre el camino a la necesaria regularización de esta modalidad de provisión de puestos de trabajo**, que debe no sólo ser objeto de convocatoria pública, sino erradicar cualquier atisbo de arbitrariedad en todo su proceso, para lo que resulta imprescindible objetivar y robustecer la motivación de adjudicación, extendiendo dicha justificación no sólo a su concesión, sino a las posibles prórrogas de las comisiones de servicio, así como a su publicidad.

Sólo así se logrará que esta forma de provisión responda realmente a su objeto –la necesidad de cubrir una vacante ante una necesidad urgente e inaplazable- y no se utilice como puerta de atrás para beneficiar a determinadas personas en detrimento de los legítimos derechos del conjunto del personal funcionario, tanto en lo relativo al acceso a dichas comisiones de servicio como en el proceso de cobertura definitiva de la plaza.

Madrid, 5 de septiembre de 2019